



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

## PROYECTO

Lima, de de 2009

*Resolución S.B.S.*  
*N° -2009*

*El Superintendente de Banca, Seguros y*  
*Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Sección Primera de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, regula el régimen de vigilancia, régimen de intervención y la disolución y liquidación de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros;

Que, mediante Resolución SBS N° 455-99 del 25 de mayo de 1999 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros para adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley General modificado por el Decreto Legislativo N° 1028;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 114° y 349°, numerales 7 y 9 de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Modificar el primer párrafo del artículo 3° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema



## PROYECTO

Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“Cuando una empresa sea sometida al régimen de vigilancia, la Superintendencia podrá evaluar y determinar su patrimonio real. Si como consecuencia de dicha evaluación, el patrimonio determinado es menor al señalado por la empresa, la Superintendencia procederá a ajustar este último, en primer lugar, con cargo a las utilidades del ejercicio y a las acumuladas. De ser insuficientes o no haber, se procederá a ajustarlo con cargo a las donaciones y a las primas de emisión. En caso el ajuste fuese insuficiente, se procederá a aplicar, en este orden, las reservas facultativas, las reservas legales y el capital social. En caso que el capital social no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada que pueda absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar, en ese orden. Tratándose de empresas del sistema financiero esta deuda subordinada corresponde a la que es considerada como instrumento híbrido de nivel 1 y de nivel 2, en ese orden, de acuerdo con los artículos 14°, 15°, 18° y 19° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20° de dicho Reglamento.”

**Artículo Segundo.-** Modificar el segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“En caso que la deuda subordinada a la que se hace referencia en el primer párrafo del artículo 3° del presente Reglamento no sea suficiente para cubrir las pérdidas de la empresa, la Superintendencia aplicará de oficio los intereses devengados pero no pagados y el principal de la deuda subordinada restante, en ese orden. Tratándose de empresas del sistema financiero esta deuda subordinada corresponde a la deuda subordinada redimible de nivel 2 y de nivel 3, en ese orden, de acuerdo con los artículos 16°, 17°, 18° y 19° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20° de dicho Reglamento.”

**Artículo Tercero.-** Modificar el numeral 4 del artículo 31° del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

“4. Aplicación de los intereses devengados pero no pagados y del principal de la deuda subordinada que puede absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar y de los intereses devengados pero no pagados y del principal de la deuda subordinada restante, en ese orden, para absorber pérdidas. Tratándose de empresas del sistema financiero la deuda subordinada que puede absorber pérdidas sin necesidad de que la empresa deje de operar corresponde a la que es considerada como instrumento híbrido de nivel 1 y de nivel 2, en ese orden, de acuerdo con los artículos 14°, 15°, 18° y 19° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. La



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

## PROYECTO

deuda subordinada restante corresponde a la deuda subordinada redimible de nivel 2 y de nivel 3, en ese orden, de acuerdo con los artículos 16°, 17°, 18° y 19° del Reglamento de Deuda Subordinada aplicable a las Empresas del Sistema Financiero. Para este efecto no se tienen en cuenta los límites contemplados en el artículo 20° de dicho Reglamento.”

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**FELIPE TAM FOX**  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones